



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 163-2025 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/08/2025 14:32:40, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2025 09:09:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/08/2025 18:40:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2025 13:59:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/08/2025 09:16:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2025 15:26:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición activa procedente.

En el marco del tratado internacional aplicable, resulta procedente la extradición activa, al cumplirse el principio de doble incriminación, y no encontrarse prescrita la acción penal ni la pena en ninguno de los Estados involucrados.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, primero de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: En audiencia pública, la solicitud de extradición activa formulada por la **Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**, con la finalidad de que el ciudadano peruano **Juan Efraín Osores Bendezú**, actualmente en condición de **no habido** y con **presunta ubicación** en la República Federativa de **Brasil**, sea sometido a proceso penal por la **comisión del delito** contra la tranquilidad pública – **terrorismo**, previsto en el artículo 3, inciso b, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado peruano; siendo procedente, en consecuencia, **activar el mecanismo de cooperación judicial internacional**, conforme al **Tratado de Extradición** suscrito entre la **República del Perú y la República Federativa de Brasil** en el año 1919.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Del pedido de extradición y la identificación del requerido. –

1.1. Conforme se advierte del requerimiento obrante a fojas 249 a 254, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada solicita la extradición activa del ciudadano peruano **Juan Efraín Osores Bendezú**, a fin de que sea sometido a juicio por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, previsto en el artículo 3, inciso b, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado. Dicha solicitud se sustenta en la acusación fiscal contenida en el Dictamen N.º 06-05-3ºFSPN-MP-FN, así como en diversos elementos de prueba, tales como las actas de reconocimiento de los coimputados Kumer Franco Avellaneda Torres (fs.198), Walter Santillán Picón (fs.197), Esau Salvatierra de la Torre (fs. 197) y Gilmer César Lama Barrera (fs. 198), quienes identifican al procesado como mando político-militar del Sub Frente "José Carlos Mariátegui" del MRTA. Asimismo, consta que el encausado fue declarado reo ausente mediante resolución del 16 de abril de 2004 y continúa en calidad de no habido. Dado que el delito imputado es extraditable, la acción penal se encuentra vigente y se ha informado su presunta ubicación en la República Federativa de Brasil, corresponde tramitar la extradición conforme al artículo

508, inciso 1, y concordantes del Código Procesal Penal y al Tratado de Extradición de 1919 suscrito entre ambos Estados.

- 1.2. Según la Resolución N.º 08 de fecha 11 de abril de 2025, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, obrante entre las fojas 221 a 223 del cuaderno de extradición, se ha dispuesto la renovación de las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional e internacional contra el ciudadano Juan Efraín Osoreo Bendezú, por su condición de reo ausente en el proceso penal N.º 00413-2003-0-5001-JR-PE-02, seguido en su contra por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, en agravio del Estado. Dicha medida fue adoptada como consecuencia de la persistente incomparecencia del requerido, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 261, inciso 4) del CPP, se mantuvo vigente su requisitoria por tratarse de un delito de terrorismo, cuya orden de captura no caduca hasta su efectiva aprehensión. En consecuencia, se ofició al Registro Nacional de Requisitorias, a la Policía Judicial, al Director Ejecutivo de la OCN-INTERPOL Lima, al Instituto Nacional Penitenciario y a la Superintendencia Nacional de Migraciones, con el fin de confirmar su no reclusión en centros penitenciarios del país y obtener información sobre su paradero o desplazamiento migratorio.

En atención a los reportes de INTERPOL-Lima, consta en autos que el requerido se encontraría ubicado en la República Federativa de Brasil, situación que ha motivado el inicio del presente procedimiento de extradición activa, a efectos de lograr su captura internacional, entrega y sometimiento a la jurisdicción penal peruana.

- 1.3. De acuerdo con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición obrante entre las fojas 241 a 248 del cuaderno, se ha establecido de manera precisa la identidad del requerido **Juan Efraín Osoreo Bendezú**, de nacionalidad peruana, nacido el 28 de marzo de 1961 en el distrito de Santa Rosa de Ocopa, provincia de Concepción, departamento de Junín, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 07198178, de sexo masculino, estado civil soltero, con instrucción secundaria completa y una estatura aproximada de 1.75 metros. Asimismo, figura como último domicilio registrado la dirección ubicada en la Av. Salaverry N.º 968, distrito de Jesús María, Lima.

CONSIDERANDO

Segundo.

A. De los hechos imputados. –

Según lo establecido en la sentencia de primera instancia expedida por la Sala Penal Nacional, obrante entre las fojas 178 a 217, al requerido Juan Efraín Osoreo Bendezú se

le atribuye participación en calidad de coautor del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 3, inciso b), del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado. Según el contenido del fallo, Osorez Bendezú desempeñó un rol de dirección y liderazgo dentro de la estructura delictiva del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), específicamente como jefe político-militar del Sub Frente "José Carlos Mariátegui" del Frente Guerrillero Selva Central, durante los años 1995 a 1997.

En su condición de dirigente subversivo, el procesado habría coordinado, ordenado y ejecutado una serie de acciones terroristas en la zona del Valle del Perené y otros distritos de la provincia de Chanchamayo, en el departamento de Junín, dirigidas a sostener la presencia armada del MRTA, captar nuevos integrantes, hostigar a las fuerzas del orden, financiar la estructura armada mediante el cobro de cupos a cafetaleros y comerciantes locales, y perpetrar actos de violencia para generar zozobra en la población civil. Entre los hechos concretos atribuidos al requerido figuran:

- La **organización y dirección de emboscadas** contra patrullas del Ejército Peruano y la Policía Nacional, así como ataques a bases contrasubversivas instaladas en las localidades de Bajo Pichanaki, Alto Pichanaki y otros centros poblados.

- La **planificación y ejecución de cobros extorsivos** a empresarios agrarios de la región, mediante amenazas armadas y escritos firmados por el MRTA, cuyos fondos eran destinados al sostenimiento logístico del grupo subversivo.
- La **coordinación de reuniones clandestinas y entrenamientos militares** en zonas de difícil acceso de la selva central, en las que se adoctrinaba ideológicamente a los miembros del MRTA y se distribuía armamento.
- La **posesión y administración de armamento de guerra**, incluyendo fusiles AKM, granadas y municiones, que eran trasladados y ocultos en viviendas de apoyo logístico o zonas rurales, para su posterior utilización en atentados.

Estos hechos fueron corroborados por testimonios de colaboradores eficaces, actas de reconocimiento personal, informes de inteligencia de la DIRCOTE, y documentación incautada al grupo subversivo, cuya autenticidad fue verificada pericialmente durante el proceso. La conducta desplegada por el requerido, evidencia un nivel de responsabilidad funcional dentro del aparato organizado de poder del MRTA, compatible con la categoría penal de coautoría en delito de terrorismo agravado, por lo que se formuló acusación penal en su contra, quedando pendiente su juzgamiento al

encontrarse en condición de reo ausente desde el año 2003.

B. Del delito imputado y la pena.

De acuerdo con la sentencia expedida por la Sala Penal Nacional, en la que se dispuso reservar el enjuiciamiento del requerido, obrante entre las fojas 178 y 217 del cuaderno judicial, se atribuye al requerido Juan Efraín Osorez Bendezú la comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, previsto en el artículo 3, inciso b), del Decreto Ley N.º 25475, norma vigente al momento de los hechos, conforme al cual se sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinte años a quienes pertenezcan, constituyan, organicen o dirijan bandas o asociaciones terroristas, cualquiera sea su denominación.

En la citada resolución judicial se establece que el encausado ostentaba el cargo de jefe político-militar del Sub Frente "José Carlos Mariátegui" del Frente Guerrillero Selva Central del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), entre los años **1995 a 1997**. En tal condición, no solo era parte activa de la organización terrorista, sino que además cumplía funciones de dirección estratégica, planificación y ejecución de acciones armadas contra el Estado, incluidas emboscadas a las fuerzas del orden, cobros extorsivos a empresarios locales, posesión de

armamento de guerra y control de zonas geográficas en el departamento de Junín.

El tribunal valoró un conjunto de medios probatorios, entre ellos: testimonios de colaboradores eficaces, actas de reconocimiento personal, documentos firmados por el MRTA, informes de inteligencia de la Policía Nacional, y actas de incautación de armas, los cuales acreditan que el procesado mantenía una posición jerárquica dentro de la organización subversiva, con capacidad de mando, coordinación operativa y adoctrinamiento ideológico. Tales hechos constituyen una infracción penal agravada, en tanto se trata de un delito de naturaleza permanente, de grave lesividad social, y atentatorio contra la seguridad nacional y el orden democrático.

En ese sentido, y ante la condición procesal de reo ausente del imputado —vigente desde el año 2003—, la Sala Penal Nacional resolvió imponerle, mediante sentencia condenatoria dictada en rebeldía, la pena privativa de libertad de **veinte (20) años**, conforme al marco punitivo establecido en el Decreto Ley N.º 25475. Asimismo, se le impuso el pago de una reparación civil solidaria de veinte mil soles (\$/ 20,000.00) a favor del Estado, en su calidad de agraviado, quedando la ejecución de la pena condicionada a su ubicación y captura, conforme a lo dispuesto en los artículos 283 y siguientes del Código Procesal Penal – en lo sucesivo CPP–.

C. De la situación jurídica del requerido. -

Según se aprecia de las fojas 249 a 254 del cuaderno, el ciudadano Juan Efraín Osoreo Bendezú, de nacionalidad peruana, enfrenta un proceso penal por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, previsto en el artículo 3, inciso b), del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado. En mérito a la denuncia penal formulada, el Segundo Juzgado Transitorio de Terrorismo abrió instrucción ordinaria contra el encausado y, mediante resolución de fecha 16 de abril de 2004, lo declaró reo ausente, dictando a su vez mandato de detención en su contra.

Posteriormente, culminada la etapa de instrucción, el expediente fue elevado al tribunal superior, el cual, mediante Resolución N.º 331 del 13 de mayo de 2005, emitió auto de enjuiciamiento y declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado. No obstante, dado su estado de no habido, la Sala Penal Nacional resolvió reservar el juzgamiento hasta que sea capturado, mediante sentencia de 30 de enero de 2006, sin perjuicio de mantener vigente la orden de captura nacional e internacional, cuya renovación fue dispuesta el 11 de abril de 2025.

Asimismo, consta que la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, mediante Dictamen N.º 06-05-3ºFSPN-MP-FN, formuló acusación fiscal en su contra y solicitó la imposición de treinta (30) años de pena privativa de

libertad. Dicha pretensión fue reiterada y precisada mediante el Dictamen N.º 68-2025-FSPNEDTYDC-MP-FN del 3 de junio de 2025, ratificándose la subsunción de los hechos en el tipo penal antes citado.

D. De la ubicación del requerido. –

La ubicación actual del requerido ha sido confirmada en la República Federativa de Brasil, conforme a información remitida por la Oficina de la INTERPOL–Lima, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento de extradición activa, con el objeto de asegurar su presencia en el territorio nacional y continuar el juzgamiento pendiente. Por tanto, su situación jurídica actual es la de procesado con mandato de detención vigente, condición de reo ausente, con juicio oral reservado hasta su captura, y con solicitud de extradición activa en trámite, a fin de garantizar el desarrollo del proceso penal conforme al principio de legalidad y la tutela jurisdiccional efectiva.

E. Del tratado.

Según se aprecia en el cuaderno de extradición (fojas 249-254), la República del Perú y la República Federativa de Brasil mantienen vigente el Tratado de Extradición firmado el 23 de abril de 1919, ratificado por ambos Estados, el cual constituye el instrumento internacional bilateral aplicable al presente procedimiento. En mérito a dicho tratado, se encuentran establecidos los principios que

rigen la cooperación judicial internacional en materia penal, en particular la posibilidad de requerir la entrega de personas procesadas por delitos considerados graves en ambas jurisdicciones.

En el presente caso, se ha solicitado la extradición activa del ciudadano Juan Efraín Osoreo Bendezú, a fin de que sea sometido a proceso penal en el Perú por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, previsto en el artículo 3, inciso b), del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado. Dicho delito se encuentra subsumido entre los hechos punibles que permiten la extradición según lo estipulado en el tratado bilateral vigente, al tratarse de una infracción de extrema gravedad y con pena privativa de libertad superior al mínimo exigido en los tratados de esta naturaleza.

En tal sentido, resulta procedente activar el mecanismo de cooperación judicial internacional previsto en el Tratado de 1919, cumpliendo además con los principios reconocidos por el Derecho Internacional, tales como la doble incriminación, la no prescripción de la acción penal, y el compromiso de juzgamiento en sede nacional, a fin de viabilizar la entrega del requerido al Estado solicitante y asegurar el desarrollo del proceso penal en condiciones de legalidad y debido proceso.

F. Del principio de doble incriminación. –

En el marco del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil el 23 de abril de 1919, se exige como requisito esencial para la procedencia del pedido de extradición el cumplimiento del denominado principio de doble incriminación, según el cual los hechos atribuidos al requerido deben estar tipificados como delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido.

En el presente caso, al ciudadano Juan Efraín Osoreo Bendezú se le imputa el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, previsto en el artículo 3, inciso b), del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado, cuya sanción contempla una pena privativa de libertad no menor de veinte años. Dicha conducta —vinculada a la pertenencia y dirección de una organización armada dedicada a realizar actos de violencia con fines subversivos— también está penalmente reprimida por el ordenamiento jurídico brasileño bajo las figuras delictivas contempladas en la legislación sobre terrorismo y asociación criminal armada.

En tal sentido, los hechos materia del proceso penal seguido en el Perú configuran una infracción que se encuentra igualmente proscrita y sancionada por la normativa penal del Estado requerido, razón por la cual se cumple con el principio de doble incriminación, requisito indispensable para la viabilidad del procedimiento de

extradición activa conforme al tratado bilateral y al artículo 518, numeral 1, del Código Procesal Penal.

G. No prescripción de la acción penal. –

Acorde a lo previsto en el artículo 80 del Código Penal peruano, la acción penal prescribe según los plazos establecidos para cada tipo de delito; sin embargo, el legislador ha reconocido la necesidad de establecer regímenes de prescripción especiales o excluyentes tratándose de delitos de extrema gravedad que atentan contra el orden democrático y la seguridad del Estado, como es el caso del terrorismo. Así, mediante el Decreto Legislativo N.º 920, vigente desde el año 2003, se incorporó una cláusula de imprescriptibilidad para los delitos de terrorismo, estableciendo que la acción penal y la pena no prescriben respecto de estos ilícitos, cuando se han cometido en el marco de una organización criminal con fines subversivos, afectando derechos fundamentales y el funcionamiento del Estado de Derecho.

En el presente caso, al ciudadano Juan Efraín Osoreo Bendezú se le imputa la comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, previsto en el artículo 3, inciso b), del Decreto Ley N.º 25475, norma vigente al momento de los hechos. Tal conducta, calificada como delito permanente y de ejecución continuada, no se encuentra sujeta a prescripción conforme al derecho penal interno del Perú.

Asimismo, el ordenamiento jurídico de la República Federativa de Brasil, en concordancia con su Constitución Federal de 1988 y su Ley Antiterrorista N.º 13.260/2016, reconoce la extrema gravedad del delito de terrorismo, considerándolo imprescriptible en determinadas circunstancias, especialmente cuando sus efectos comprometen la vida democrática, la seguridad pública o la integridad de la nación. A ello se suma la obligación internacional de ambos Estados de sancionar este tipo de crímenes, conforme a los instrumentos del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, como el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (1997) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que admiten excepciones a la prescripción en delitos particularmente graves.

En ese sentido, el transcurso del tiempo no constituye causal de improcedencia del presente requerimiento, pues se verifica que el delito imputado no ha prescrito ni conforme al ordenamiento jurídico del Perú ni al del Estado requerido, cumpliéndose así con otro de los requisitos exigidos para la procedencia de la extradición activa solicitada en aplicación del Tratado bilateral de 1919.

H. Causa probable. –

Se aprecia de la denuncia penal, el auto de enjuiciamiento y los dictámenes fiscales obrantes a fojas 1-

10 y 249-254, se ha determinado la existencia de causa probable para sustentar la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Juan Efraín Osoreo Bendezú, por la presunta comisión del delito de terrorismo, tipificado en el artículo 3, inciso b), del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado. Dicha causa probable se acredita a partir de diversos actos de investigación incorporados durante la instrucción penal, tales como las actas de reconocimiento efectuadas ante representantes del Ministerio Público por parte de varios coimputados —Kumer Franco Avellaneda Torres, Walter Santillán Picón, Benita Cárdenas Navarro, Esau Salvatierra de la Torre y Gilmer César Lama Barrera—, quienes identificaron al requerido bajo los alias de “José”, “Agustín” o “Enrique”, atribuyéndole funciones de mando militar dentro del Frente Guerrillero Selva Central del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) entre los años 1995 y 1997, específicamente como segundo al mando y responsable político-militar del Sub Frente “José Carlos Mariátegui”.

Asimismo, se le atribuyen acciones ilícitas como la coordinación y ejecución de cobros extorsivos (“cupos”), actividades de proselitismo armado, hostigamientos a bases militares y manifestaciones subversivas en diversas localidades del departamento de Junín, con la finalidad de afirmar la presencia territorial de dicha organización terrorista y garantizar su sostenimiento logístico y financiero.

La coherencia, multiplicidad y precisión de estas declaraciones, sumadas al parte policial N.º 080-BIO-CHYO-II DITER-DINCOTE, constituyen indicios suficientes para sostener, con el estándar de probabilidad exigido en el marco de una solicitud de extradición, que el requerido habría tenido una participación directa y relevante en la comisión del delito materia del proceso penal en trámite.

Todo lo anterior permite afirmar que existe causa probable, en los términos exigidos por el derecho internacional y el artículo 518 del Código Procesal Penal peruano, que justifica el enjuiciamiento del reclamado y respalda la formalización de su solicitud de extradición ante el Estado requerido

En atención a que la solicitud de extradición cumple con los requisitos fundamentales y formales, corresponde ampararla y declarar la procedencia de la extradición activa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a la República Federativa de Brasil, a fin que el ciudadano peruano Juan Efraín Osoreo Bendezú, con



posible ubicación en dicho país, sea procesado en nuestro país, por la comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, previsto en el artículo 3, inciso b, del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado

II. MANDARON se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/ahr